

C.P.C. N° 925/00

ANT: Consulta de ESSO sobre
contrato de franquicia.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 6 ENE 1995

1.- Don Vicent Mc Cord Thompson, representante legal de Esso Chile Petrolera Limitada, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, letras "a" y "b" del Decreto Ley N° 211, de 1973, ha solicitado a la Comisión Preventiva Central la aprobación del contrato que acompaña o, en subsidio, que se le formulen las observaciones que se estimen procedentes.

Explica que se trata de un contrato de franquicia, el que constituye una práctica ampliamente extendida a nivel internacional y que últimamente ha aparecido también en Chile.

Esso Chile se encuentra interesada en incrementar sus inversiones en Chile, tendientes al desarrollo de una cadena de estaciones de servicio que dispongan de facilidades de comida rápida, productos básicos de almacén y perfumería, cajero automático y otros servicios.

Con el fin de implementar este servicio, asegurando altos estándares de uniformidad, identificación, higiene, calidad, etcétera, esta empresa decidió operar la cadena denominada "Esso Automarkets", a través de su filial Servacar Chile Limitada.

Recuerda que han transcurrido cinco años desde que Servacar opera sus "Automarkets", por lo que a Esso Chile Petrolera Limitada le interesa extender la operación de este negocio con los empresarios denominados "Distribuidores de Estaciones de Servicio", que conforman una amplia cadena a lo largo del país, pero asegurándose contractualmente que la operación por parte de los distribuidores cumplirá con los requisitos que se señalaron precedentemente.

Esta operación se inició hace algunos meses a través de un plan piloto de 4 estaciones con comida rápida y otros servicios anexos, denominados "Hungry Tigers", con un resultado exitoso, por lo que ESSO desea implementar una amplia cadena de "Hungry Tigers" a lo largo del país, la que, por su alto costo, requiere contar con la aprobación de los respectivos contratos.

2.- La Comisión pidió informe al Fiscal Nacional Económico, quién lo evacuó mediante Ord. N° 1032, de 22 del mes en curso.

Manifiesta el Fiscal que el contrato tipo consultado consta de 16 páginas y 23 cláusulas, más tres anexos correspondientes a inventario de bienes (anexo 1), tarifa por arrendamiento de equipos y prestación de servicios (anexo 2), y tarifa por publicidad y promociones, primer año de operación (anexo 3).

La cláusula PRIMERA define lo que se entiende por OPERADOR del negocio de venta de alimentos, abarrotes, mercaderías generales, bebidas, lácteos, confites, servicio de comida rápida y otros similares, denominado Hungry Tigers.

En la suscripción del presente contrato ESSO ha considerado especialmente el carácter de distribuidor y/o revendedor de productos ESSO que tiene el operador.

Por la cláusula SEGUNDA la compañía entrega al operador los equipos y bienes que se indican más adelante y que éste debe utilizar en conformidad con este contrato.

Las cláusulas TERCERA, CUARTA y QUINTA carecen de relevancia para los efectos de esta consulta por tratarse de obligaciones comunes a todo contrato y que no tienen atingencia con la libre competencia.

La cláusula SEXTA se refiere a la asesoría que debe prestar la compañía en lo concerniente a prácticas de mercado, recomendaciones sobre administración y controles contables y de selección de productos, como asimismo a programas de entrenamiento en el uso adecuado y seguro tanto de los equipos como para el operador mismo.

El operador deberá proveer uniformes estándares para atendedores y cajeros y la compañía asesorará al operador en el abastecimiento de productos y selección de proveedores y en la mantención de los equipos y maquinaria entregados a dicho operador.

La compañía se hará cargo de la pintura del establecimiento, excepto si los deterioros fueren de responsabilidad del operador. Informará también a éste acerca de los nuevos productos del mercado y otorgará un paquete promocional para la inauguración y programas mensuales de promoción, etc.

La cláusula SEPTIMA, se refiere a las "Ventas del establecimiento" y a la forma cómo se controlan éstas.

A este respecto se establece la manera cómo se verificarán tales ventas y el derecho a inspeccionar la documentación para estos fines por parte de la compañía.

Se establece un margen de diferencia en las ventas de hasta un 4% y si lo excediere se regula la forma cómo pagará el operador el exceso sin perjuicio de la facultad de la compañía para poner término al contrato por dicha anomalía.

En esta misma cláusula se establecen las tarifas y pagos por la puesta en marcha del local, por arrendamiento de equipos y prestación de servicios, por publicidad, promociones y por entrenamiento, las que, a juicio del Fiscal, no son objetables en razón de competencia.

Por la cláusula OCTAVA se definen los denominados "productos de conveniencia", como aquéllos que el operador se compromete a mantener en todo momento para la venta al público (abarrotes, lácteos, comida rápida preparada fuera del local, productos congelados, comida rápida preparada en el local, gaseosas, jugos, bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, cigarrillos y tabaco y promociones ESSO.

Para comercializar bebidas alcohólicas al operador se compromete a no expenderlas mientras carezca de autorización legal. Se prohíbe la comercialización de libros o mercancía pornográfica, drogas o cualquier otro producto o servicio que pueda ser ofensivo para parte considerable del público o adverso a la imagen, reputación y plusvalía de ESSO (cláusula NOVENA).

Por la cláusula DECIMA el operador conviene en no permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el Servicentro y en el lugar donde funciona el Hungry Tigers, limitándolas a las áreas de venta específicamente designadas para este propósito.

En la cláusula UNDECIMA el operador se compromete a mantener en todo momento condiciones de limpieza, higiene y salud, velando por la imagen de Hungry Tigers, facultando a la compañía para efectuar inspecciones periódicas, debiendo el operador corregir las eventuales deficiencias, bajo la sanción de terminación o no renovación del contrato si no fueren enmendadas.

La cláusula DUODECIMA se refiere a la responsabilidad que debe asumir el operador por actos suyos o de sus dependientes.

Las cláusulas DECIMO TERCERA (horario de atención), DECIMO CUARTA (mantención de equipos), DECIMO QUINTA (daño de terceros), DECIMO SEXTA (equipos de reemplazo), DECIMO SEPTIMA (mantención del local, patentes, impuestos y derechos fiscales o municipales del cargo del operador y prohibición de borrar u ocultar la identificación del local) son cláusulas que no merecen objeción a la luz de la legislación antimonopolio.

Por las cláusulas DECIMO OCTAVA y DECIMO NOVENA se obliga al operador a restituir los bienes entregados en arrendamiento al término del contrato, debiendo indemnizar a la compañía en caso de atraso.

Las cláusulas VIGESIMA (arbitraje), VIGESIMO PRIMERA (domicilio convencional), VIGESIMO SEGUNDA (cumplimiento del contrato) y VIGESIMO TERCERA (gastos e impuestos por iguales partes) carecen de connotación para los efectos de la consulta.

3.- A juicio del Fiscal Nacional Económico, las cláusulas consultadas son las usuales en un contrato de "franchising" o distribución exclusiva, modalidad de comercialización por terceros que se identifican con la marca a cambio de una compensación pecuniaria, por lo que sus obligaciones tienen como contrapartida un fin utilitario para ambos contratantes.

Por esta razón, el contrato consultado no le merece objeciones al Fiscal, ya que las restricciones a que se somete el operador tienden a proporcionar un mejor servicio, protegido por una marca, en un mercado altamente competitivo como lo es el de la comida rápida, sin que contenga cláusulas que, de algún modo, signifiquen un atentado a la libre competencia.

Hace presente, además, que esta Comisión Preventiva Central ha aprobado con anterioridad estos contratos denominados de "franquicia" o "franchising". Así, ocurrió con el contrato de "franchising", consultado por Cientec S.A., a quien se autoriza, mediante Dictamen N° 875/737, de 24 de Septiembre de 1993, para operar bajo el sistema de franquicia de la Red INFOLAND.

4.- Esta Comisión ha analizado también el contrato consultado por Esso Chile Petrolera Limitada y concuerda con el informe del Fiscal Nacional Económico, ya que sus cláusulas no se oponen al Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que le presta su aprobación.

Notifíquese al consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de 22 de Diciembre de 1994, de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Juan Manuel Baraona Sáinz, Emanuel Friedman Corvalán, Pablo Serra Banfi y Jorge Seleme Zapata.

P. Cruz *J. Baraona* *E. Friedman*
P. Serra *J. Seleme*

M. Angelica Ortega